



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.552

"FIGUEROA, JONATHAN EMANUEL
S/ QUEJA CAUSA N° 84.885
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA V".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.552-Q, caratulada:
"Figueroa, Jonathan Emanuel s/ Queja en causa N° 84.885
del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el remedio de la especialidad incoado frente al fallo del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial San Isidro que había condenado a Jonathan Emanuel Figueroa a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de armas (v. fs. 41/49).

II. Frente a ello, la defensa dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 52/59 vta.), en el que denunció la afectación a la garantía de revisión amplia e integral del fallo condenatorio y al derecho al recurso y arbitrariedad de sentencia. Asimismo, petitionó la inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 8.2.h de la CADH; 14.5 del PIDCP; 10, 11, 15, 57, 168 y 171 de la Const. Pcial).

III. La aludida Sala, mediante el

///

pronunciamiento del 25 de septiembre de 2018 lo declaró inadmisible (v. fs. 60/62 vta.).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, abrevió la crítica de la parte en la arbitrariedad de la decisión por exceso ritual manifiesto al negarse a tratar, con la amplitud exigida por las normas convencionales y la doctrina jurisprudencial de los organismos internacionales de derechos humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuestiones propias de su competencia. Denunció que la decisión del *a quo* importó un tránsito aparente por la instancia de revisión, "pues no constituye la manifestación de un control sobre la decisión condenatoria, restringiendo inadecuadamente la capacidad de rendimiento del recurso". Asimismo le adjudicó al decisor expedirse en forma dogmática mediante la reproducción de los argumentos brindados en la sentencia de la instancia y valorar la prueba en franca inobservancia del principio *in dubio pro reo* (v. fs. 60 vta./61).

Sentado ello, adujo que no se encuentran reunidos todos los requisitos del art. 494 del ordenamiento adjetivo (v. fs. 61 vta.).

Asimismo, dijo que la índole de las críticas no habilita vía alguna de excepción, pues se vinculan -en rigor- con una temática de neto corte procesal, como es la valoración de la prueba (v. fs. cit.).

En efecto, decidió que la parte no exhibió, más allá de su genérica alegación, que en el caso estuviese involucrada de manera directa e inmediata, una cuestión de naturaleza federal susceptible de excitar la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.552

competencia de revisora de esta Corte.

Remarcó que los desarrollos contenidos en la postulación extraordinaria se han limitado a cuestionar que la revisión llevada a cabo no fue lo suficientemente amplia y que ello no pasa de ser una mera alegación sin explicaciones concretas dirigidas a poner en evidencia las denunciadas afectaciones constitucionales (v. fs. cit.).

IV. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Daniel Aníbal Sureda, articuló queja (v. fs. 66/70).

Señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 66 cit./67 vta.).

En cuanto a los fundamentos, dijo que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto se denunció la arbitrariedad de la sentencia al haber declarado el Tribunal intermedio la extemporaneidad de los planteos introducidos en el marco de los arts. 451 y 458 del Código Procesal Penal en orden al pedido relativo a la revocación de la sentencia atento a que el juzgador había incorporado, por lectura, al juicio oral el testimonio brindado por la víctima del hecho en dependencias policiales sin control del imputado ni de la defensa, disponiéndose la recalificación del hecho imputado atento su sincero reconocimiento del mismo (v. fs. 67 vta. cit.).

En consecuencia, entendió que con tal proceder se generó la vulneración a la garantía de revisión amplia e integral del fallo condenatorio y el derecho al recurso

///

(v. fs. cit.).

En dicho marco, explicó que lo decidido atentó contra la utilidad de la defensa pública ante la sede casatoria y afectó, en consecuencia, de modo directo, la posibilidad de una revisión integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena respecto de su mandante, con menoscabo, a su vez, del estado jurídico de inocencia (v. fs. 68).

Adujo que debe tenerse presente que las limitaciones de carácter formal de las que la casación hace uso para desoír a la defensa ante dicha instancia "...fragmentando -en perjuicio- del encartado los agravios de una única institución -la defensa pública- infringe [...] disposiciones constitucionales [...], al limitar el derecho de defensa, restándole utilidad a la defensa pública en orden a su ejercicio ante el Tribunal de Casación e imposibilitando al aquí condenado el acceso a una revisión amplia e integral de todos los aspectos sustanciales del fallo de condena" y que "Tal fragmentación de los agravios (...) deviene arbitraria pues (...) desnaturaliza y deja vacua de contenido la actuación de la defensa pública en la etapa intermedia" (v. fs. 68 y vta.).

Trajo a colación lo dicho en la causa L. 116.882 en cuanto al planteo de inconstitucionalidad del art. 451 del ritual (v. fs. 68 vta. cit.).

De seguido, indicó que el *a quo*, con su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos dados por este Tribunal y la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.552

de la sentencia de condena -arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP- (v. fs. 69).

Adunó que de tal modo la Sala Quinta encubrió su omisión, excediendo lo normado por el art. 486 del Código adjetivo y descartando de modo erróneo la impugnación extraordinaria (v. fs. cit.).

Agregó que en tal sentido, se vería involucrada en el caso la "cuestión sobre la imparcialidad judicial", trayendo a colación criterios asumidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "aplicables a la interpretación de la garantía del art. 8.1 de la CADH" (v. fs. cit. y vta.).

Por lo tanto, consideró que la decisión del Tribunal de Casación al declarar inadmisibile el recurso de inaplicabilidad de ley con base en la pretendida insuficiencia de la presentación al omitirse acompañar con un fundamento argumental autónomo la violación a los derechos y garantías constitucionales y convencionales denunciados no puede considerarse, en el caso, válida y suficiente para cancelar la vía extraordinaria intentada (v. fs. 69 vta.).

Finalmente, sostuvo que su asistido se vio privado de acceder a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. cit.).

V. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Ello, en tanto críticas formalizadas por la parte no guardan relación con lo decidido en el auto adverso.

Es que, tal como se advierte del punto III, el

///

a *quo* efectuó diversas consideraciones que no permiten dilucidar una respuesta hacia el cuestionamiento en el marco de los planteos introducidos en el memorial -arts. 451 y 458, CPP-. No obstante, dicha cuestión pasó inadvertida por el quejoso, quien -por el contrario- atacó una respuesta que nunca se dio en dicha instancia, sino que formó parte de la sentencia que rechazó el recurso de casación.

En virtud de lo expuesto, la vía directa deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal *a quo* (art. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Jonathan Emanuel Figueroa, con costas (arts. 486 *bis* y CPP y 31 bis de la ley 5827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.552

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1027